RAWSON, 30 de septiembre de 2014

------ **VISTOS:** ----------

------ Esta causa caratulada: **"D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia- Expte. N° 15.936/06" s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)" (Expte. N° 22.712-D- 2.012)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que vienen nuevamente estos autos a consideración de la Sala Civil del Superior Tribunal en mérito al recurso de apelación deducido por el actor incidentista a fs. 573, y fundado a fs. 577/582 vta., contra la Sentencia Interlocutoria N° 263/13 emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A" (fs. 566/569 vta.).----------

------ En el decisorio cuestionado la Cámara hizo lugar a lo solicitado por la actora y aumentó las sanciones conminatorias dispuestas en forma primigenia por la Sentencia interlocutoria N° 42/09, a $ 1500 por cada día de retardo (en el cumplimiento de las Sentencias N° 9/07 STJ y 20/00 de dicha Cámara, según se deduce). Asimismo, ordenó su incremento, cada 30 días, en $ 100 más, hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia e hizo lugar a la liquidación parcial

///

///anual de las sanciones conminatorias y a la comunicación del fallo en forma personal al señor Intendente municipal.----------

------ Que se agravia la apelante por cuanto sostiene que el incremento de las astreintes que solicitara no fue admitido en la forma en que lo requiriera -en términos porcentuales-, sino que se estableció en un importe fijo de $ 100. Aduce que en un contexto inflacionario como el que adolece nuestro país el valor incremental fijo irá perdiendo significado e importancia económica mes a mes y obligará, en un plazo no muy extenso, a pedir la fijación de un nuevo monto con el consiguiente desgaste jurisdiccional.----------

------ Señala que el incremento dispuesto, de cien pesos ($ 100) mensual, equivale al 6,66% del valor fijado para las sanciones conminatorias, por lo que solicita que se reemplace el monto fijo por ese porcentual, a fin de evitar nuevas peticiones y pronunciamientos judiciales.----------

------ Refiere luego a que la sentencia cuestionada alude a las “restantes pretensiones de la actora” sin abordar en forma específica su petición respecto de la ejecutabilidad de las sanciones liquidadas. Efectúa su interpretación del decisorio favorable a lo solicitado pero advierte que la omisión de la mención a la posibilidad de ejecutar en la parte resolutiva podría dar lugar a cuestionamientos que son necesarios evitar. Razona que por ello es necesario que se establezca con claridad meridiana que las sanciones liquidadas sean ejecutables

para su cobro compulsivo, a fin de producir el efecto disuasivo para el cual han sido instituídas.----------

///--- Destaca que de no resolverse conforme lo peticiona, una vez liquidadas las sanciones conminatorias es posible que el intento de ejecutarlas sea resistido por la demandada sobre la base de la ambigüedad del pronunciamiento en crisis.----------

------ II.- Que a fs. 588 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Expone que en relación al primero de los agravios, la cuestión que trae el apelante evidencia una mera disconformidad con el criterio utilizado por el tribunal en la fijación del incremento de las sanciones conminatorias, sin llegar a constituirse como una crítica concreta. Advierte que en cuanto a la eventual liquidación de las astreintes, la misma será resuelta oportunamente, en cada caso, por el tribunal natural, atendiendo las circunstancias que se presenten.----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ 1.- Que en principio cabe advertir que el recurso deducido lo ha sido nuevamente en el marco de la Ley V N° 3, art. 32 inc. 6, que otorga competencia para resolver el Recurso de Apelación Ordinaria previsto en los arts. 257 y 258 del CPCC cuando, como se advirtió en la S.I. N° 11/SCA/13 (fs. 487/510) y sus antecesoras N° 37/SCA/10 y 111/SCA/11, todas dictadas en estos autos, el remedio procedente es el legislado por la Ley de Corporaciones Municipales XVI Nº 46. Además, en la S.I. N°11/SCA/13 se recomendó a los sujetos procesales

///

prestar atención a los fundamentos vertidos en las anteriores decisiones, a fin de evitar la reiteración del yerro. Pese a que la ///recomendación no ha sido observada por quien aquí recurre, se le dará tratamiento en el marco señalado al recurso incoado.----------

------ 2.- Que en primer término se agravia la actora por la fijación del incremento de las astreintes en un importe fijo mensual ($ 100) cada 30 días de retardo. Tal como lo advierte el Sr. Procurador General en su dictamen, la queja esbozada por la recurrente se trasluce como una mera discrepancia con el criterio adoptado por los Sres. Camaristas, y no satisface el estándar mínimo de crítica concreta y razonada.----------

------ Es que, conforme tiene sentado la doctrina de este Superior Tribunal sobre el contenido de la expresión de agravios, “ésta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"” Además, siguiendo a Gernaert WILLMAR se indicó que es "El elemento con contenido intelectual que completa el acto impugnativo", debe "contener" el razonamiento sobre la censura, en su referencia al agravio producido y al vicio o vicios experimentados como consecuencia de la resolución impugnada, se trata de exhibir

///

fundadamente una interpretación del gravamen provocador de la instancia impugnativa, por la cual se pretende destruir las premisas o conclusiones de la resolución atacada, o convencer sobre su pretendida ilegalidad en pro de la anulación" (V. DE SANTO, ///"Tratado de los Recursos" T° I, pág. 331)" (S.D. N° 8/SCA/07 y 05/SCA/13).----------

------ Recientemente en la S.D. 05/SROE/14 se indicó que "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal y debe contener un estudio minucioso, preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal además pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD. Nº 51/92, 7/93, 14/SRE/98, 08/SRE/01).----------

------ En el fallo citado, además se recordó las SD Nº 22/SRE/01 y en SD. Nº 03/SROE/09, donde se aclaró que "…criticar no es lo mismo que disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo

///

resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico. O bien como lo ha caracterizado otro tribunal de igual jerarquía, “la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más ///adecuada” (STJ. Santiago del Estero, 272/97, CHAVEZ c/CHAVEZ”).----------

------ Tales premisas no han sido cumplidas por la recurrente, que trasunta en el mero desacuerdo o disentimiento con la decisión opugnada, sin exponer los errores jurídicos o de hecho que pudiera endilgarle al fallo. Así, el recurso se limita a expresar que “Para evitar esa actualización periódica que los salarios consiguen en paritarias y en el proceso judicial mediante nuevas peticiones, sustanciaciones y pronunciamientos, es que mi parte requirió el incremento en términos porcentuales. Por ello mi parte impetra que el incremento dispuesto por la Excma. Cámara Aqua se exprese en términos porcentuales y no como monto fijo.” Es ostensible que el quejoso simplemente aporta su propio punto de vista, sin refutar en modo alguno los argumentos expuestos por los Sres. Camaristas, ni mucho menos señalar cuál es el perjuicio concreto que la resolución atacada le habría ocasionado.------

------ Además, el argumento atinente a la existencia de un contexto inflacionario en el que, según sostiene, el valor incremental fijo irá perdiendo significado e importancia mes a mes, no es más que conjetural. Tales circunstancias, hipotéticas, no son aptas para configurar el agravio actual y concreto que se exige para la apertura de

la vía de apelación. En este sentido, es factible recordar que se encuentra vedada la posibilidad de expresar agravios futuros o de adelantar impugnaciones carentes de actualidad.----------

------ 3.- Que también cuestiona la omisión en la sentencia de expedirse sobre la ejecutabilidad de las sanciones liquidadas. Esta ///embestida merece idéntica observación a la antes efectuada, ya que surge claramente para este Tribunal que el apelante esgrime un agravio hipotético, carente de actualidad, lo que impide atender su queja. Así, es dable advertir que teoriza sobre eventuales controversias que podrían surgir ante la ejecución de las sanciones liquidadas, pero tales argumentaciones quedan en el campo de lo conjetural, y por lo tanto resultan inatendibles por esta vía recursiva.----------

------ Asimismo, es pertinente mencionar, como lo refiere el Sr. Procurador General, que de producirse el hipotético supuesto planteado, será la propia Cámara de Apelaciones la que deberá expedirse atendiendo las particularidades que en cada caso se presenten.----------

------ 4.- En síntesis, de la lectura de la expresión de agravios puede sostenerse que el recurrente no demuestra que el fallo esté equivocado, sino que viene a sustentar su propio parecer, con cuestionamientos genéricos que no alcanzan siquiera a refutar mínimamente la decisión recurrida. En definitiva, no alcanzando el estándar mínimo la expresión de agravios, la sentencia deviene

///

irrevisable, y el apelante cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica acertada antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (SD N° 02/SROE/09, 20/SROE/11 y 12/SCA/12).----------

///--- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación intentado por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 263/13 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala “A” , obrante a fs. 566/569 vta.----------

------ **2°) COSTAS** a la apelante (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. d. l. C., en el 0,43% (25% del 20% del 7%) de la suma que resulte definitivamente en concepto de astreintes (arts. 5 inc. b) a f), 13, 32 y 46 Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII N° 15), más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese y cumplido, devuélvase.----------

///

Fdo. Dres. José L. Pasutti, Fernando SL Royer y Daniel Rebagliati Russell. Recibida y registrada en Secretaría el 02/10/14 bajo el N° 69/SCA/2014.

///